Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 036-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO: Visto el punto de agenda 22. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 715-2017-R presentado por el servidor administrativo MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011", de acuerdo a la NAGU 4.40, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 259-2000-CG del 07 de diciembre del 2000; señalando en su Observación Nº 1: "Inconsistencia en el Saldo de Caja y Bancos al 31.12.11 por el importe de S/. 890,180.57"; Observación Nº 2: "No se tiene evidencia que la Comisión de Inventario de los Bienes del Activo Fijo del Período 2011 haya hecho entrega del Informe Final de la toma de inventarios, además se ha determinado una diferencia de inventario por S/. 3'368,907.47 que incrementa el Activo del Balance General al 31.12.2011"; Observación Nº 3: "Los Estados Financieros de la Universidad al cierre del año 2011 no revelan algunas cuentas pendientes de cobranza por la suma de S/. 758,144.00";

Que, con Resolución Nº 1071-2013-R del 29 de noviembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, comprendido en las Observaciones Nºs 2 y 3; en virtud de la Recomendación Nº 1 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 015-2013-CEPAD-VRA del 23 de mayo del 2013 y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, por Resolución Nº 376-2014-R del 27 de mayo del 2014, en el numeral 3º se resolvió imponer al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial así como de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por treinta (30) días, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Recomendación Nº 1, Observaciones Nºs 02 y 03 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 007-2014-CEPAD-VRA de fecha 02 de abril del 2014; y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante Resolución Nº 903-2015-R del 30 de diciembre de 2015, se ejecutó la Resolución Nº 01995-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declara la nulidad de las Resoluciones Nºs 1073-2013-R del 28 de noviembre de 2013 y 376-2014-R del 27 de mayo de 2014 expedidas por la Universidad Nacional del Callao, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo respecto al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al



momento de la emisión de la Resolución Nº 1073-2013-R, debiéndose tener en consideración los criterios señalados por SERVIR; por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Resolución Nº 715-2017-R del 17 de agosto de 2017, se impuso al ex funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012; y en condición de ex Jefe de la Oficina de Tesorería, por el periodo comprendido 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, la sanción de SUSPENSIÓN de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo Nº 009-2017-CEIPAD del 25 de enero de 2017;

Que, mediante Escrito (Expediente Nº 01054155) recibido el 02 de octubre de 2017, el señor MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 715-2017-R de fecha 17 de agosto de 2017, por tener vicios de nulidad insalvables, al considerar los siguientes fundamentos; Primero.- la Resolución apelada no precisa la fundamentación de la Resolución N° 1071-2013-R que sustenta la apertura del proceso administrativo disciplinario acto jurídico fundamental que guía el proceso, y que debe contener las imputaciones; Segundo.- la Resolución Nº 903-2015-R que dispuso ejecutar la Resolución Nº 01995-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala no ha declarado la nulidad de la Resolución Nº 1071-2013-R sino otra Resolución Nº 1073-2013-R que se refiere a un docente Quintanilla Alarcón; Tercero.- la Resolución Nº 715-2017-R nace bajo el imperio de la Resolución Nº 1073-2013-R que fue declarada nula retrotrayendo los efectos del procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 1073-2013-R, la misma que se refiere al profesor Jorge Quintanilla Alarcón, y no a la Resolución N° 1071-2013-R que me apertura proceso administrativo disciplinario, siendo esto así la resolución que le sanciona pierde todos los efectos por sustentarse en una resolución que se refiere a otro acto jurídico administrativo, que no corresponde al recurrente; Cuarto.- Que, siendo esto así, y en este orden de ideas la Resolución N° 715-2017-R carece de fundamentación válida para imponer sanciones administrativas resultando a los ojos de la comunidad jurídica en atentatoria contra los derechos constitucionales de motivación y derecho a la legítima defensa, contemplados en la constitución política del Perú;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 950-2017-OAL recibido el 24 de noviembre de 2017; señala que se debe determinar si procede revocar, conforme a los argumentos de su defensa técnica la Resolución Nº 715-2017-R, y si en su defecto corresponde en vía de corrección modificar la Resolución Nº 903-2015-R del 30 de diciembre de 2015; en tal sentido se advierte de autos que el Recurso de Apelación interpuesto se fundamenta básicamente en el error material que contiene la Resolución N° 903-2015-R de fecha 30 de diciembre 2015, al haber ejecutado la Resolución Nº 01995-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala declarando erróneamente la nulidad de las Resoluciones N°s "1073"-2013-R del 28 de noviembre de 2013 y 376-2014-R de mayo de 2014, resultando contradictorio a lo resuelto por SERVIR, y del cual la Resolución Rectoral N° 715-2017-R consideró como parte del primer considerando "Antecedentes y Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento", existiendo disparidad entre tales resoluciones rectorales; sin embargo, esta Asesoría aprecia que lo resuelto mediante Resolución N° 01995-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declaró la nulidad de la Resolución Nº 1071-2013-R; por lo tanto, únicamente se trata de un error material que recoge la Resolución N° 903-2015-R, que se desarrollará ulteriormente; que en ese orden de ideas, dicho recurso de impugnatorio solamente busca revertir el error material de la Resolución en mención, no obrando mayor sustento fáctico o legal que discuta el aspecto de fondo recaído en la Resolución N° 715-2017-R (proceso administrativo disciplinario) por el cual se le impuso la sanción de suspensión de 30 días; por lo tanto, considera en atención a los fundamentos (formales) expuestos por la defensa técnica del recurrente, que la Resolución N° 715-2017-R, no resulta inválida ni atentatoria contra los derechos constitucionales de motivación y de legítima defensa del apelante, por cuanto el error material de la Resolución que ejecuta no altera el contenido o sentido de la decisión administrativa, por lo que deviene en infundado dicho extremo; por otro lado, de conformidad con el Título II, Capítulo I De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, del TUO de la Ley N° 27444, Art. 210° numeral 210.1, señala que "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no

se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; en este contexto, aprecia que mediante Resolución Nº 903-2015-R de fecha 30 de diciembre de 2015, el Despacho Rectoral resolvió ejecutar la Resolución N° 01995-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual declaró la nulidad de las Resoluciones N°s 1071-2013-R y 376-2014-R, retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Nº 1071-2013-R; sin embargo, se evidencia que mediante Resolución N° 903-2015-R de fecha 30 de diciembre de 2015, en el primer numeral resolutivo, se consignó erróneamente el número de resolución "Resoluciones N°s 1073-2013-R del 28 de noviembre de 2013", siendo fundamento de la Resolución N° 715-2017-R de fecha 17 de agosto de 2017; por lo que, en vía de Corrección, y de conformidad con lo dispuesto en la norma acotada debe ser: "Resoluciones Nº 1071-2013-R del 28 de noviembre de 2013"; recomendando "Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral Nº 715-2017-R de fecha 17/08/17, que resuelve imponer la sanción administrativa de suspensión de treinta (30) días al CPC. Manuel Francisco Bermeo Noriega; y en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas"; y "Corregir con efecto retroactivo, el primer numeral resolutivo de la Resolución Rectoral Nº 903-2015-R, conforme a las consideraciones expuestas";

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 950-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de noviembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 715-2017-R de fecha 17 de agosto de 2017, que resolvió imponer la sanción de suspensión de treinta (30) días al ex funcionario CPC. MANUAL FRANCISCO BERMEO NORIEGA; en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- **CORREGIR**, con efecto retroactivo, el primer numeral resolutivo de la Resolución N° 903-2015-R, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE, e interesado.